

ORD. N° 440/977 /

ANT.: Escrito de Glaxo Farmacéu  
tica Chilena, solicitando  
reposición y, subsidiaria  
mente, apelando del dicta  
men N° 436/811 de esta Co  
misión.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION

Santiago, **13 DIC. 1984**

1.- Don Nelson Miranda Henríquez, Gerente General, y don José Joaquín Cox Díaz, abogado, ambos en representación de Glaxo Farmacéutica Chilena Limitada, todos domiciliados para estos efectos en Miraflores N° 178, piso 23, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 9 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y dentro del plazo legal, interponen recurso de reposición, apelando en subsidio, en contra del dictamen N° 436/811, de 31 de Octubre pasado, de esta Comisión.

2.- En lo relativo al recurso de reposición, que corresponde resolver en primer término, la recurrente solicita que esta Comisión ordene que se establezca expresamente el impedimento para cambiar el medicamento prescrito en una receta médica; y además que se aclare si los laboratorios pueden tener condiciones especiales para los mayoristas, comunes entre sí, y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en el número 11 del dictamen recurrido.

3.- Para fundamentar su petición, en lo relativo a la necesidad de impedir el cambio del medicamento prescrito en una receta médica, hace presente lo siguiente:

a) Que es público que las farmacias no cumplen con lo ordenado por el artículo 35 del Reglamento de Farmacias, que prescribe que deben vender los medicamentos de acuerdo con una receta médica expedida por un médico autorizado. Que el cambio de recetas, lo hace personal no capacitado, puesto que no lo efectúa el químico farmacéutico.

Las situaciones indicadas, entorpecen el proceso de comercialización en el mercado de libre competencia, y constituyen un grave peligro para la salud de la población, porque incita a la automedicación, sin el respaldo de un médico autorizado.

b) Que en el estudio realizado por esta Comisión se ha omitido considerar un ente importante en el proceso de comercialización de los medicamentos, que es el médico o la persona debidamente autorizada por la ley para recetar.

4.- Sobre el particular, cabe hacer presente, que en el estudio practicado por la Fiscalía Nacional Económica y por esta Comisión, sobre el mercado de los productos farmacéuticos, se han tenido presentes tanto las limitaciones para la comercialización de los productos farmacéuticos, establecidas por la legislación vigente en resguardo de la salud de la población, cuya protección corresponde a las autoridades del Ministerio de Salud Pública, como la participación que en dicho proceso de comercialización, corresponde a médicos y otros profesionales autorizados para prescribir el uso de medicamentos, como se deduce de la sola lectura del párrafo nueve del dictamen recurrido.

5.- Ahora bien, en cuanto a la petición específica de la recurrente, en orden a que esta Comisión establezca impedimentos para el cambio de receta médica, debe tenerse presente que las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 34 del Reglamento de Farmacias ( y no el artículo 35, como erróneamente señala el compareciente) han sido dictadas en virtud del artículo 127 del Código Sanitario, que señala que los productos farmacéuticos sólo podrán expenderse al público con receta médica, salvo aquéllos que determina el reglamento.

Así pues, el Código Sanitario y las disposiciones reglamentarias complementarias, entre las que se cuenta el mencionado Reglamento de Farmacias, establecen la forma en que han de expenderse al público los productos farmacéuticos, las sanciones que corresponde aplicar en casos de incumplimiento, y los organismos encargados de la fiscalización y control de sus prescripciones.

Por otra parte, esta Comisión entiende que siendo competencia de la autoridad sanitaria velar por la salud de la población, corresponde a esa autoridad determinar los medicamentos que pueden ser vendidos libremente y los que requieren receta médica para su expendio, y también si los medicamentos recetados pueden ser sustituidos por otros o no.

Por lo anterior, esta Comisión ha acordado desestimar el recurso de reposición interpuesto sobre la materia.

6.- La ocurrente ha pedido también se le aclare si los laboratorios pueden tener condiciones especiales de venta para los mayoristas que, siendo comunes para todos ellos y cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Comisión en el número 11 del dictamen, sean diferentes de las establecidas para las farmacias.

Para fundamentar su petición se expresa que los mayoristas cumplen una función social necesaria, que hace posible que los productos de un laboratorio puedan llegar a todas las farmacias del país y de esta manera a toda la población, abaratando, incluso, los costos de los propios laboratorios, que no deben incurrir en gastos innecesarios formando un departamento de venta.

Respecto de esta petición, la Comisión ha acordado acoger el recurso de aclaración en el supuesto de que por mayoristas se entienden sólo las droguerías; esto es, los comerciantes mayoristas de productos farmacéuticos cuyo comercio está regulado por los artículos 46 y siguientes del actual Reglamento de Farmacias aprobado por Decreto Supremo N° 162, del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1982, los que le imponen, entre otras obligaciones, la prohibición de vender directamente al público.

Precisado lo anterior y para el caso que un laboratorio considere que corresponde a las droguerías un descuento especial o adicional por los servicios de distribución que le presten, esta Comisión estima que ello es legítimo, siempre que tal descuento reuna copulativamente, respecto de las droguerías, los requisitos señalados en el N° 11 del Dictamen N° 436/811, ya citado.

Las droguerías, a su vez, deberán cumplir, también, con las mismas condiciones exigidas por el referido dictamen, en sus ventas a las farmacias y demás minoristas autorizados por la ley.

Acordado en sesión de 5 de Diciembre de 1984, por la unanimidad de sus miembros, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzman Ossa y el presidente que suscribe.

Notifíquese y transcribese.

  
~~CRISTIAN LARROULET~~  
CRISTIAN LARROULET VIGNAU  
Presidente  
H. Comisión Preventiva Central